

REGLAMENTO (CEE) Nº 1036/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 1991

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾ y, en particular, su Protocolo nº 1,Visto el Reglamento (CEE) nº 3412/90 del Consejo, de 19 de noviembre de 1990, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1991) ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo de Cooperación y en el Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de los límites mencionados en el mismo, más allá de los cuales podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron los

límites en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 29 de abril al 31 de diciembre de 1991, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.⁽²⁾ DO nº L 335 de 30. 11. 1990, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0020	3102 10 91	— — — Las demás ureas en disolución acuosa	35 925
	3102 10 99	— — — Los demás — Sulfato de amonio ; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio :	
	3102 21 00	— — Sulfato de amonio	
	3102 29	— — Los demás :	
	3102 29 10	— — — Sulfonitrato de amonio	
	3102 29 90	— — — Los demás	
	3102 30	— Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa :	
	3102 30 10	— — En disolución acuosa	
	3102 30 90	— — Los demás	
	3102 40	— Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante :	
	3102 40 10	— — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso	
	3102 40 90	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	
	3102 50	— Nitrato de sodio :	
	3102 50 90	— — Los demás abonos	
	3102 60 00	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	
	3102 70 00	— Cianamida cálcica	
	3102 80 00	— Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	
	3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	